



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-64/2024

**Tema: Fiscalización de ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura en Puebla.**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional  
**RESPONSABLE:** CG del INE

#### HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El 19 de febrero de 2024, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el 27 de febrero, el PAN presentó recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES

##### ¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

###### 1. Conclusión 1-C13-PAN-PB

- Señala que no existe omisión en el reconocimiento y aplicación del gasto de propaganda en páginas de internet, pues se anexó de manera detallada en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Que detalló de forma clara y ordenada todas las direcciones electrónicas observadas, vinculándolas con las pólizas contables correspondientes.
- Sostiene que demostró a la responsable lo relativo a la contratación, existencia y contenido de cada una de las publicaciones.
- La autoridad omitió valorar los archivos de soporte de pólizas contables que presentó.
- Asimismo, que la UTF vinculó la propaganda del PRD a la del PAN sin que exista ninguna justificación.
- Finalmente, alega que la sanción es desproporcionada ya que al no existir infracción no debió ser sancionado.

###### 1. Conclusión 1-C14-PAN-PB.

- Que la sanción impuesta se debe dejar sin efectos, debido a que, conforme al Reglamento de Fiscalización, no tiene obligación alguna de agregar la evidencia fotográfica de los gastos reportados.
- La responsable realizó una indebida interpretación del Reglamento de Fiscalización, al pasar por alto que la conclusión sancionatoria encierra diversos aspectos, tales como la obligatoriedad de reportar gastos con o sin evidencia fotográfica.
- Asegura que si bien el artículo 377, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización establece que se debe aportar evidencia fotográfica esta no aplica a la conclusión en estudio.

##### ¿QUÉ SE DETERMINA?

**Omisión de reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet (Conclusión 1-C13-PAN-PB).**

El agravio **es inoperante**, porque se limita a repetir en su demanda los argumentos que planteó a la autoridad fiscalizadora sin presentar, en ninguno de los casos, muestras que permitan vincular los gastos no reportados con la documentación soporte.

Esto es, si bien el recurrente presentó documentos para supuestamente para comprobar los gastos, no existe medio alguno para vincularlos con los videos, fotografías y vínculos de internet hallados.

También **es inoperante** lo alegado en cuanto a que la responsable vinculó gastos del PRD a la precampaña del PAN. Lo anterior, pues quien señaló que tales gastos supuestamente fueron reportados por el PRD fue el propio recurrente.

**Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda detectada en monitoreo de visitas de verificación (Conclusión 1-C14-PAN-PB).**

El agravio del recurrente **deviene inoperante por novedoso**, derivado de que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

Aunado a lo anterior, las alegaciones del recurrente **son inoperantes** porque se limita a afirmar de manera dogmática y genérica que fue indebido que la responsable le solicitara muestras fotográficas, sin identificar los casos en los que comprobó el gasto y los vinculó a la documentación que presentó.

**Conclusión:** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-64/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado<sup>2</sup> y la resolución<sup>3</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Puebla.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
IV. RESUELVE .....	14

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG152/2024 y resolución INE/CG153/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente o actor:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del INE.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: María Fernanda Arribas Martín y Erica Amézquita Delgado. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> INE/CG152/2024.

<sup>3</sup> INE/CG153/2024.

## SUP-RAP-64/2024

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del INE.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintisiete de febrero, el PAN presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-64/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>6</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la

---

<sup>4</sup> Identificada como INE/CG153/2024.

<sup>5</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Puebla.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección a la gubernatura, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

### III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:<sup>7</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados<sup>8</sup>.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo ya que, si bien la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero, la misma fue materia de errata o modificación parcial, tal como lo hizo constar la autoridad responsable<sup>9</sup> en respuesta al requerimiento del magistrado instructor, por lo que, en el caso, no opera la notificación automática<sup>10</sup>.

Así, tomando en cuenta que la resolución del CG del INE vinculada con las conclusiones sancionatorias impugnadas fue objeto de errata o modificación parcial, el plazo para la interposición del recurso empieza a correr a partir de la notificación personal al partido, que se realizó el veintiséis de febrero<sup>11</sup>, por lo que es evidente que el medio de

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Mediante oficio INE/DJ/4223/2024.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

<sup>11</sup> En el expediente se advierte que la notificación electrónica se realizó al partido político el 26 de febrero y en la misma fecha a través del SIF.

impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir, pues el recurrente interpuso el recurso de apelación del veintisiete siguiente.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>12</sup>.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el apelante relativos a las conclusiones sancionatorias **1-C13-PAN-PB** y la diversa **1-C14-PAN-PB** en el orden propuesto por el recurrente.

##### **1. Omisión de reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet (Conclusión 1-C13-PAN-PB).**

###### **a. ¿Qué determinó el CG del INE?**

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>MULTA</b>
<b>1-C13-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$287,680.00	\$431,520.00

En el Dictamen consolidado y en la resolución controvertida, la autoridad consideró que el PAN manifestó que los gastos de propaganda en

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



internet fueron reportados en la contabilidad del PRD<sup>13</sup>, sin embargo, no fue posible verificar dicha información porque no presentó muestras (evidencias fotográficas) que permitieran vincularlos con los registros señalados<sup>14</sup>. Por lo que la observación de mérito no quedó debidamente atendida.

También expuso que el recurrente omitió presentar información para localizar los registros contables de diversos gastos detectados del monitoreo<sup>15</sup> y no realizó aclaración alguna<sup>16</sup>, en consecuencia, la observación hecha al PAN no quedó atendida.

**b. ¿Qué plantea el recurrente?**

El actor alega que no existe omisión en el reconocimiento y aplicación del gasto de propaganda en páginas de internet, ya que el mismo fue anexado de manera detallada en archivo Excel denominado: “RESPUESTA OBS 19 ANEXO 3.5.9”, dentro del apartado denominado “OTROS ADJUNTOS”, en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Asegura que en tal documento respondió de manera clara las observaciones que le realizó la UTF y que detalló de forma ordenada todas las direcciones electrónicas observadas, vinculándolas con las pólizas contables correspondientes.

Asimismo, sostiene que demostró a la responsable lo relativo a la contratación, existencia y contenido de cada una de las publicaciones realizadas en internet de manera oportuna, de ahí que la imposición de la sanción fuera indebida.

---

<sup>13</sup> En la póliza PN/DR-04/29-12-2023 del ID 3121.

<sup>14</sup> Referencia (2) en la columna en el ANEXO 6-PAN-PB del dictamen consolidado.

<sup>15</sup> Por: edición y producción de video, renta de lona para evento, pantalla electrónica, equipo de sonido y renta de sillas.

<sup>16</sup> Referencia (3) en el ANEXO 6-PAN-PB del dictamen consolidado.

## **SUP-RAP-64/2024**

Señala que la autoridad omitió valorar los tres archivos de soporte de pólizas contables<sup>17</sup> que se presentaron en la contestación del oficio de errores y omisiones respecto de las observaciones que le fueron realizadas.

Argumenta que la UTF vinculó la propaganda del PRD a la del PAN sin que exista ninguna justificación para ello, lo que atenta contra la certeza jurídica.

Finalmente, alega que la sanción es desproporcionada porque, contrario a lo argumentado por la responsable, al no existir infracción no debió ser sancionado.

### **c. Decisión**

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, porque se limita a repetir en su demanda los argumentos que planteó a la autoridad fiscalizadora sin presentar, en ninguno de los casos, muestras que permitan vincular los gastos no reportados con la documentación soporte.

### **d. Justificación**

El Reglamento de Fiscalización establece que, si durante la revisión de los informes la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, señala que, una vez garantizado el derecho de audiencia al partido respectivo, la UTF contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Denominados: "PORMENORIZADO PÁGINAS DE INTERNET APORT 1, PORMENORIZADO PÁGINAS DE INTERNET APORT 2 Y PORMENORIZADO PÁGINAS DE INTERNET APORT 3 PRD".

<sup>18</sup> Artículo 44 del RF.



Sin que sea posible que los partidos políticos presenten alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; o bien, que reemplacen o modifiquen la documentación entregada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica<sup>19</sup>.

Por lo que, antes de la emisión del Dictamen Consolidado la UTF debe analizar y valorar la respuesta del partido político y determinar si atendió o no las observaciones que le haya formulado.

Ahora bien, en el caso, el recurrente dio respuesta al oficio de Errores y Omisiones de la UTF relacionado con los ingresos y gastos de la precampaña a la gubernatura en el Estado de Puebla, donde alega haber dado cumplimiento a las observaciones realizadas por la UTF.

En primer término, debe señalarse que ni en su respuesta a la autoridad responsable –al oficio de errores y omisiones– ni ante esta autoridad jurisdiccional hace referencia o plantea agravio alguno sobre la determinación de sancionarlo por gastos no reportados detectados del monitoreo en internet, por concepto de: renta de lona para evento, pantalla electrónica, equipo de sonido, sillas, edición y producción de video<sup>20</sup>.

En cuanto a los gastos no reportados por publicidad pagada o pauta<sup>21</sup>, se advierte lo siguiente.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que el PAN anexó a su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Tan es así que, al haber vinculado diversos gastos a la documentación comprobatoria contenida en las pólizas PN-IG-07/02-01-2024 y la diversa

---

<sup>19</sup> Artículo 290, numerales 1 y 2 del RF.

<sup>20</sup> Son los identificados con la referencia (3) en el ANEXO 6-PAN-PB del dictamen consolidado, por un monto involucrado de \$122,380.00

<sup>21</sup> Referencia (2) en el ANEXO 6-PAN-PB del dictamen consolidado, por un monto involucrado de \$165,300.00

## **SUP-RAP-64/2024**

PN-IG-06/02-01-2024 mencionadas en el archivo (RESPUESTA OBS 19 ANEXO 3.5.9), valoró que el sujeto obligado adjuntó la documentación soporte del registro del gasto, consistente –para cada una de las pólizas— en:

- Cuestionario de evaluación de riesgo de aportaciones
- Recibo de pago
- Contrato del aportante
- Factura en PDF y XML
- INE del aportante
- Pauta de precampaña
- Pormenorizado de páginas de publicidad
- Comprobante de transferencia
- Vínculos de internet

Por tal razón, en lo referente a ese punto, dio la observación por atendida<sup>22</sup>.

Caso contrario ocurrió con el resto de los vínculos hallados por la responsable. De la diversa póliza contable PN/DR-04/29-12-2023 referida por el recurrente, se aprecian únicamente los documentos siguientes:

- Contrato
- Credencia para votar del supuesto aportante
- Factura de servicios de video
- Recibo de pago

Ahora bien, a fin de verificar las aseveraciones del partido político, esta autoridad jurisdiccional comprobó que efectivamente los vínculos referenciados por el recurrente a la UTF en el documento presentado por el partido político a la UTF (RESPUESTA OBS 19 ANEXO 3.5.9),

---

<sup>22</sup> Como se aprecia en la referencia (1) en el ANEXO 6-PAN-PB del dictamen consolidado.



coinciden con el Anexo 6 del dictamen consolidado, como se aprecia a continuación<sup>23</sup>:

"RESPUESTA OBS 19 ANEXO 3.5.9"	ANEXO 6-PAN-PB
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1004311700669696">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1004311700669696</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1004311700669696">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1004311700669696</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1038276310780050">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1038276310780050</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1038276310780050">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1038276310780050</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066855651030944">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066855651030944</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066855651030944">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066855651030944</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1772568416504450">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1772568416504450</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1772568416504450">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1772568416504450</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1860937707709444">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1860937707709444</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1860937707709444">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1860937707709444</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=305652585197566">https://www.facebook.com/ads/library/?id=305652585197566</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=305652585197566">https://www.facebook.com/ads/library/?id=305652585197566</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=333672886149001">https://www.facebook.com/ads/library/?id=333672886149001</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=333672886149001">https://www.facebook.com/ads/library/?id=333672886149001</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=335755229324699">https://www.facebook.com/ads/library/?id=335755229324699</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=335755229324699">https://www.facebook.com/ads/library/?id=335755229324699</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=338998232253432">https://www.facebook.com/ads/library/?id=338998232253432</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=338998232253432">https://www.facebook.com/ads/library/?id=338998232253432</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7069052499869002">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7069052499869002</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7069052499869002">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7069052499869002</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=735653784789480">https://www.facebook.com/ads/library/?id=735653784789480</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=735653784789480">https://www.facebook.com/ads/library/?id=735653784789480</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=743573740531985">https://www.facebook.com/ads/library/?id=743573740531985</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=743573740531985">https://www.facebook.com/ads/library/?id=743573740531985</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=754119176736689">https://www.facebook.com/ads/library/?id=754119176736689</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=754119176736689">https://www.facebook.com/ads/library/?id=754119176736689</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=767208551896046">https://www.facebook.com/ads/library/?id=767208551896046</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=767208551896046">https://www.facebook.com/ads/library/?id=767208551896046</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=788328439797018">https://www.facebook.com/ads/library/?id=788328439797018</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=788328439797018">https://www.facebook.com/ads/library/?id=788328439797018</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=892809406184842">https://www.facebook.com/ads/library/?id=892809406184842</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=892809406184842">https://www.facebook.com/ads/library/?id=892809406184842</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=894944858595816">https://www.facebook.com/ads/library/?id=894944858595816</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=894944858595816">https://www.facebook.com/ads/library/?id=894944858595816</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=897326615395335">https://www.facebook.com/ads/library/?id=897326615395335</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=897326615395335">https://www.facebook.com/ads/library/?id=897326615395335</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=898844848284637">https://www.facebook.com/ads/library/?id=898844848284637</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=898844848284637">https://www.facebook.com/ads/library/?id=898844848284637</a>
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=917001826696026">https://www.facebook.com/ads/library/?id=917001826696026</a>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=917001826696026">https://www.facebook.com/ads/library/?id=917001826696026</a>
<a href="https://www.facebook.com/reel/765181275438060">https://www.facebook.com/reel/765181275438060</a>	<a href="https://www.facebook.com/reel/765181275438060">https://www.facebook.com/reel/765181275438060</a>

No obstante, a diferencia de lo ocurrido con los vínculos cuyos gastos la responsable dio por atendidos, no hay muestras que identifiquen expresamente cada una de las direcciones arriba indicadas, y que permita relacionarlas con los gastos y pagos atinentes.

Esto es, si bien el recurrente presentó documentos para supuestamente para comprobar los gastos, no existe medio alguno para vincularlos con los videos, fotografías y vínculos de internet hallados por la responsable y observados al PAN por haber sido de su precandidato.

De manera que si bien los vínculos coinciden con los documentos que refirió ante la responsable y que hace valer en su medio de impugnación, omitió muestras y documentación que permitan vincularlos con los hallazgos del monitoreo.

En consecuencia, lo alegado por el recurrente es inoperante, porque de ninguna manera controvierte lo analizado y razonado por la autoridad fiscalizadora, sino que repite lo argumentado en la instancia

<sup>23</sup> En los que refiere la diversa póliza contable PN/DR-04/29-12-2023 del ID 3121 del PRD.

## **SUP-RAP-64/2024**

administrativa de manera vaga y genérica, sin que vincule los gastos por la publicidad pagada o pautado con los promocionales de su precandidato.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado en cuanto a que la responsable vinculó gastos del PRD a la precampaña del PAN. Lo anterior, pues quien señaló que tales gastos supuestamente fueron reportados por el PRD fue el propio recurrente.

Esto es, como resultado del monitoreo en internet, la responsable le informó que observó propaganda de precampaña del precandidato del PAN, que ese partido omitió reportar en su informe de ingresos y gastos.

Fue el recurrente quien intentó vincular al PRD al señalar una póliza específica de la contabilidad de ese otro partido político, pero sin presentar muestras que, efectivamente, permitieran a la responsable verificar la veracidad de su afirmación.

Lo anterior sin pasar por alto que la sanción se debió, como causa primera, a la omisión del mismo recurrente de reportar los gastos que fueron en beneficio de su precandidato, sin que presentara evidencia que permitiera a la responsable comprobar que no eran atribuibles al PAN.

Finalmente, con respecto a que la sanción es desproporcionada porque, contrario a lo argumentado por la responsable, sí se presentó la documentación comprobatoria, es inoperante.

Lo anterior porque se limita a repetir que sí presentó la documentación comprobatoria de los gastos y que, por ello, no debió ser sancionado, sin realmente plantear siquiera un principio de agravio para controvertir la supuesta desproporcionalidad en de la sanción de la que se duele.

De ahí lo **inoperante** de los alegaciones.



**2. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda detectada en monitoreo de visitas de verificación (Conclusión 1-C14-PAN-PB).**

**a. ¿Qué determinó el CG del INE?**

CONCLUSIÓN	MULTA
<b>1-C14-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo de visitas de verificación a eventos, por lo que corresponde a las precandidaturas en el ámbito local es un importe de \$1,444,433.87.	\$2,166,650.81

En el Dictamen consolidado y en la resolución controvertida, la responsable estableció en la conclusión sancionatoria que el PAN había omitido reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo de visitas de verificación a eventos, por lo que correspondían a las precandidaturas en el ámbito local por un importe de \$1,444,433.87.

Ello, porque, si bien por lo que hacía a los gastos con referencia (2), del ANEXO 7-PAN-PB, el recurrente había realizado el registro correspondiente<sup>24</sup>; sin embargo, había omitido presentar la evidencia fotográfica que permitiera vincularlo al registro señalado por este. Por tal razón, la observación no había quedado atendida.

En consecuencia, el CG del INE, calificó la falta como grave ordinaria e impuso al PAN una sanción del 150% del monto involucrado de la conclusión sancionatoria, equivalente a \$2,166,650.8.

**b. ¿Qué plantea el recurrente?**

El PAN alega que la sanción impuesta se debe dejar sin efectos, debido a que, conforme al Reglamento de Fiscalización, no tiene obligación alguna de agregar la evidencia fotográfica de los gastos reportados.

<sup>24</sup> En la contabilidad de los ID 3040, 3103 y 3121.

Esto es, alega que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 373,374,375,376 y 377 del referido Reglamento, al pasar por alto que la conclusión sancionatoria encierra diversos aspectos, tales como la obligatoriedad de reportar gastos con o sin evidencia fotográfica.

Además, asegura que si bien el artículo 377, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización establece que se debe aportar evidencia fotográfica esta no aplica a la conclusión en estudio.

### **c. Decisión**

El agravio es **inoperante**, al ser un argumento novedoso que el recurrente no planteó a la responsable.

### **d. Justificación**

En el oficio de errores y omisiones<sup>25</sup> la autoridad fiscalizadora señaló que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, el PAN no había reportado en sus informes los gastos detallados en el Anexo 3.5.19.

Por tal motivo, requirió al PAN, entre otras cuestiones, la evidencia fotográfica para todos los gastos observados.

En respuesta a esa observación el PAN señaló lo siguiente:

*“En respuesta a esta observación se presenta el mismo formato del Anexo 3.5.19 con una columna al final, en la cual se describe de forma precisa las pólizas contables en las cuales se encuentra reconocido el gasto realizado, detectado por la autoridad fiscalizadora, contenidos en dicho anexo.*

*Razón por la cual se anexa, en el apartado de Documentación Adjunta al Informe, en el rubro denominado OTROS ADJUNTOS, el archivo de nombre: RESPUESTA OBS 20 ANEXO 3.5.19.”*

Como se observa de lo anterior el PAN en ningún momento planteó ante la responsable que la evidencia fotográfica no fuera exigible para comprobar los gastos observados.

---

<sup>25</sup> Oficio INE/UTF/DA/2096/2024, notificado al PAN el 21 de enero de 2024.



De igual modo al analizar los anexos que refiere el recurrente en su respuesta, tampoco se advierte dicho planteamiento.

En ese sentido, el agravio del recurrente deviene **inoperante**, derivado de que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

En consecuencia, si el PAN no ejerció su defensa de manera adecuada al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no puede acudir a esta instancia a introducir cuestiones novedosas.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en el SUP-RAP-391/2023.

Aunado a lo anterior, las alegaciones del recurrente son inoperantes porque se limita a afirmar de manera dogmática y genérica que fue indebido que la responsable le solicitara muestras fotográficas, sin identificar los casos en los que, efectivamente, comprobó el gasto y los vinculó a la documentación que presentó para tal efecto.

Por último, el recurrente señala que la responsable no estableció en concreto la acción que se imputa a los partidos políticos de manera individualizada, menos aún valora los requisitos de precampaña en los cuales cada partido es responsable por la conducta desplegada.

Lo alegado es igualmente **inoperante**, porque la propia revisión de los ingresos y gastos de cada partido se hace de manera particular, en el entendido de que cada instituto político está obligado a reportar y comprobar la totalidad de sus ingresos y gastos.

De manera que, como se ha dicho, fue el partido quien omitió reportar gastos de su precandidato, por tanto, es equivocado considerar que debe ser la autoridad la que determine la responsabilidad que pudieron tener otros sujetos obligados, cuando la responsable parte de lo hallado en los monitoreos y demás procedimientos de auditoría.

Ello aunado a que su afirmación es genérica y ni siquiera refiere qué otros sujetos obligados tendrían injerencia en la omisión de reportar gastos y cuál sería el motivo para tal criterio.

**Conclusión.**

De acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo inoperante de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-64/2024<sup>26</sup>.**

Formulo el presente voto a fin de explicar las razones por las cuales me separé de la sentencia aprobada por mis pares, respecto del recurso de apelación señalado al rubro. Esencialmente, desde mi perspectiva, la demanda del medio de impugnación debió haberse desechado de plano, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea.

El presente voto se divide en los siguientes apartados: **i)** el contexto de la controversia y el sentido de la resolución aprobada; y **ii)** los motivos por los que considero que, en la especie, no se cumplía con el criterio de oportunidad en la presentación de la demanda.

### **I. Contexto y resolución aprobada**

La controversia se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, respecto de los cuales, el pasado diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>27</sup> emitió el dictamen consolidado<sup>28</sup> y la

---

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto. Colaboraron en la elaboración de este voto, Roxana Martínez Aquino y Moisés Mestas Felipe.

<sup>28</sup> INE/CG152/2024.

resolución<sup>29</sup> con motivo de las irregularidades detectadas en dicho proceso.

Concretamente, el asunto se vincula con el dictamen y resolución del Partido Acción Nacional<sup>30</sup>, dentro del cual se determinó sancionar a dicho instituto político por la omisión de reportar gastos asociados con la contratación de propaganda en internet y aquella detectada durante una visita de verificación efectuada a eventos de precampaña, por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, el veintisiete de febrero siguiente, el PAN presentó ante la responsable el escrito de demanda para controvertir dicha determinación, dando como origen la integración del presente recurso de apelación.

En la resolución que fue aprobada por mayoría de esta Sala Superior, se determinó **confirmar** la sanción impuesta al partido recurrente por las faltas señaladas, al considerar que los motivos de inconformidad planteados resultaban inoperantes.

Sin embargo, para fines de este voto, me interesa destacar los argumentos de la sentencia por los que se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Particularmente, el relacionado con la oportunidad en la presentación de la demanda.

---

<sup>29</sup> INE/CG153/2024.

<sup>30</sup> En adelante, PAN o recurrente.



En el apartado correspondiente, se razonó que el recurso de apelación resultaba oportuno. Esto, porque si bien la resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE del pasado diecinueve de febrero, la misma fue materia de errata o modificación parcial, por lo que la resolución fue debidamente notificada hasta el veintiséis siguiente, de ahí que el plazo de cuatro días para interponer la demanda transcurrió del martes veintisiete de febrero al viernes uno de marzo.

En consecuencia, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero, esta debía considerarse como oportuna.

## **II. Razones de mi disenso**

Como adelanté en la introducción de este voto, decidí no acompañar la sentencia porque, desde mi punto de vista, lo procedente era desechar la demanda debido a su presentación extemporánea.

Ello es así, porque de las constancias de autos advierto que, en este caso, se debió considerar el día diecinueve de febrero (y no el veintiséis) como fecha de notificación de la resolución controvertida, dado que se surtían los extremos necesarios para considerar que había operado la notificación automática.

En primer término, porque en la sesión pública donde se aprobaron los Dictámenes y Resoluciones del INE relacionadas con los Informes de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-

2024 en el estado de Puebla, estuvo presente el representante propietario del PAN, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión<sup>31</sup>.

En segundo lugar, porque en el desahogo del requerimiento que formuló el Magistrado Instructor al INE, se informó que el Dictamen asociado al informe de precampaña del partido recurrente respecto a la conclusión **1-C13-PAN-PB**, no sufrió errata, adenda o engrose alguno, en tanto, solo tuvo una errata respecto de la conclusión **1-C14-PAN-PB**.

---

<sup>31</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/CGex202402-19-VE.pdf>



**Apartado 2**

---

**1.PAN/PB**

---

2

En el ID 20 página 23

**Dice:**

**CONCLUSIÓN:**

1 de 5



Unidad Técnica de Fiscalización  
**Errata**

Consejo General  
**Punto 2**  
Sesión Extraordinaria  
19-02-2024

**1-C14-PAN-PB**

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo de visitas de verificación a eventos, en razón de los anterior corresponde a las precandidaturas en el ámbito federal un importe de \$8,495.21 y por los que corresponde a las precandidaturas en el ámbito local es un importe de \$1,444,433.87, lo que hace un total de \$1,452,929.08  
(...)

**Debe decir:**

**CONCLUSIÓN:**

1-C14-PAN-PB

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo de visitas de verificación a eventos, por lo que corresponde a las precandidaturas en el ámbito local es un importe de \$1,444,433.87.  
(...)

Esta errata, a su vez, fue debidamente circulada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos, según se desprende de la propia versión estenográfica levantada con motivo de dicha sesión del Consejo General del INE, en la cual es posible advertir que la encargada de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió tres fe

de erratas y dos adendas, entre otros, al apartados 2.11 correspondiente al estado de Puebla. Véase:

**Punto 2**

**La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda:** El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos a diversos cargos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Yucatán que se compone de 15 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron observaciones por parte de la consejera electoral Dania Ravel. Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió una fe de erratas a los apartados 2.2, 2.5, 2.6, 2.8 y 2.14. Dos fe de erratas también a los apartados 2.1, 2.3, 2.4, 2.10, 2.12, 2.13 y 2.15.

33

Asimismo, tres fe de erratas a los apartados 2.9 y 2.11. Cuatro fe de erratas al apartado 2.7 y finalmente dos adendas a los apartados 2.11 y 2.12.

**La Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala:** Gracias, Secretaria.

Por tanto, desde mi perspectiva, existen elementos de prueba suficientes para afirmar que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del diecinueve de febrero surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, prevista en los artículos 8, párrafo 1, y 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 1/2022, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO



DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones **no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación**. Situación que, como ya fue señalado, ocurrió en este caso.

De ahí que, a mi juicio, no sea válido considerar como fecha de notificación y cómputo del plazo respectivo, la efectuada al PAN el veintiséis de febrero, como se señaló en la resolución aprobada por mis pares. Esto, siguiendo también el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009<sup>32</sup>, en donde se estableció que con la notificación automática comienza a correr el plazo para la promoción de los medios de impugnación, con independencia de que exista una notificación ulterior, ya que ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

Máxime que, en su demanda, el PAN no hace alguna alegación sobre el tema de la oportunidad que hubiera permitido analizar a esta Sala Superior la validez de su notificación automática.

Por tanto, estimo que, en este caso particular, al haber operado la notificación automática en los términos que he

---

<sup>32</sup> De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

## SUP-RAP-64/2024

expuesto, el cómputo debería de haberse hecho de la siguiente manera:

Febrero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19 Sesión Extraordinaria donde se aprobaron los Dictámenes y Resolución (Notificación automática)	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4  ÚLTIMO DÍA 4	24 Día 5
25 Día 6	26 Día 7	27 Día 8 Presentación de su demanda ante el INE	28	29		

Así las cosas, es que considero que la demanda debió haber sido **desechada de plano**, ya que -como se observa en el cuadro inserto-, fue presentada hasta el octavo día siguiente a la notificación del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

Por último, refiero que mi postura es congruente con el criterio sostenido previamente en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-174/2023.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*